

En la ciudad de Viedma, a los 4 días del mes de marzo de 2026, finalizado el Acuerdo previo celebrado entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señores Jueces Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto y Ricardo A. Apcarian y señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M^a Cecilia Criado, para el tratamiento de los autos caratulados “**M.M.I. C/ R.J.C. S/ ABUSO SEXUAL**” – **RECURSO IN EXTREMIS - NULIDAD (Legajo MPF-VR-00128- 2023)**, se plasman a continuación los votos emitidos teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante Sentencia N° 14, del 12 de febrero de 2026, este Superior Tribunal de Justicia resolvió rechazar la queja interpuesta por el señor Defensor Román Rosario Caggiano y, de tal modo, confirmó la decisión del Tribunal de Impugnación (en adelante TI) que, al rechazar las pretensiones de la parte, convalidó la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio de la II^a Circunscripción Judicial en cuanto resolvió declarar culpable a J.C.R. como autor del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por la situación de convivencia preexistente (arts. 45 y 119 párrafos tercero y cuarto inc. “f” del CP), y le impuso la pena de diez años de prisión, accesorias legales y costas (arts. 29 y 12 CP). En oposición a lo decidido por este Cuerpo, la Defensa deduce el recurso *in extremis* en estudio.

CONSIDERACIONES

Los señores Jueces Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto y Ricardo A. Apcarian y las señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M^a Cecilia Criado dijeron:

1. Agravios

El señor Defensor particular interpone recurso *in extremis* contra la sentencia dictada por este Superior Tribunal que rechazó la queja oportunamente deducida, solicitando su nulidad por carecer -según afirma- de un requisito esencial que otorga validez al fallo. Señala que, si bien en el voto conjunto se consigna la intervención de la doctora Cecilia Criado en la conformación de la mayoría, el pronunciamiento no cuenta con su firma, circunstancia que -a su entender- impide tener por exteriorizada válidamente la declaración de la voluntad.

Sostiene que se ha soslayado un requisito esencial y que su omisión implica una afectación a la garantía del debido proceso y el derecho de defensa en juicio. Invoca los arts. 207 inc. 3 de la Constitución Provincial, 288 y 290 del Código Civil y Comercial de la Nación, disposiciones del Código Procesal Penal local, junto con doctrina legal y el precedente “Lencina” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, afirmando que la

ausencia de firma del voto que conforma la mayoría decisoria configura un vicio que determina la nulidad absoluta del fallo.

En función de ello, solicita se declare la nulidad de la sentencia impugnada y de todo lo actuado, con reserva del caso federal para el supuesto de una decisión adversa.

2. Solución del caso

En primer lugar, este Superior Tribunal considera que el remedio articulado resulta formalmente inadmisibles en tanto la impugnación *in extremis* constituye un instituto de carácter excepcional en los que resulte necesario subsanar un error material grosero que importe un gravamen trascendente e irreparable para una de las partes (Ver. STJRNS2 Se. N° 5/15 “Jara” y Se. N° 81/20 “Lizasoain”). Es decir que dicha vía se concibe para corregir errores materiales o situaciones de injusticia notoria que no puedan ser encauzadas por las vías recursivas ordinarias o extraordinarias previstas por el ordenamiento.

Lo antedicho implica que la presentación de la defensa no puede erigirse como un mecanismo sustitutivo de los recursos legalmente establecidos frente a sentencias dictadas por este Superior Tribunal. En el caso, el pronunciamiento cuestionado reviste naturaleza definitiva a los fines procesales, por lo que la vía idónea -de estimarlo pertinente- era el recurso extraordinario federal previsto en el art. 14 de la Ley 48, y no el remedio procesal escogido por el letrado, relativo a cuestionar la validez estructural del fallo.

Aun soslayando el defecto formal señalado anteriormente, el planteo carece de sustento sustancial. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que el modo de emitir el voto de los tribunales colegiados y lo atinente a las formalidades de las sentencias constituyen cuestiones de naturaleza procesal, ajenas -en principio- a la apelación del art. 14 de la Ley 48 (Fallos: 265:300; 273:289; 281:306; 304:154; 338:1335; 342:1155). Solo de manera excepcional procede la revisión cuando el vicio procedimental afecta la certeza jurídica de la sentencia como expresión final del derecho a la jurisdicción o cuando no ha existido una mayoría real que sustente el pronunciamiento (Fallos: 313:475; 326:1885; 332:826; 343:2135).

Nada de ello ocurre en el *sub examine*, pues la sentencia suscrita cuya nulidad se pretende dejó expresa constancia de que la Sra. Jueza M^a Cecilia Criado participó del acuerdo y conformó la mayoría decisoria, consignándose que no suscribió el instrumento por encontrarse en uso de licencia. No se discute la existencia de la deliberación en el Acuerdo ni la conformación de la mayoría para emitir el voto, en

tanto surge de dicha pieza procesal que se había arribado a aquella mayoría en el pasado y que simplemente la magistrada se encontraba ausente al momento de instrumentar materialmente lo acordado. En este sentido, la sentencia cuenta con la firma de los otros cuatro integrantes del Cuerpo que permiten sostener lo dicho. Entonces, la circunstancia de que la magistrada se encontrara en uso de licencia al momento de la suscripción material del instrumento no afecta la existencia de una mayoría real ni compromete la certeza jurídica del pronunciamiento.

El eventual cuestionamiento se circunscribe a la etapa de instrumentación formal del fallo y no a la formación de la voluntad jurisdiccional, lo que impide equiparar el supuesto alegado por el defensor y de ese modo su pretensión de trasladar automáticamente la solución adoptada en el precedente “Lencina c/ Alvarado ” de la Corte Suprema a este caso.

El recurrente tampoco demuestra de qué modo la circunstancia aludida habría afectado el derecho de defensa de su asistido o alterado el resultado del pronunciamiento. La nulidad por vicios formales -ha dicho la Corte- carece de existencia autónoma y exige que el defecto tenga trascendencia concreta sobre la garantía de defensa en juicio o restrinja efectivamente un derecho (Fallos: 323:929; 325:1404; 331:994), extremo que aquí no se verifica.

Además, la invocación del precedente “Lencina c/ Alvarado” de la Corte Suprema, dictado el 28 de octubre de 2025, no altera la solución debido a que en aquel supuesto el Alto Tribunal entendió que no podía tenerse por exteriorizada la voluntad mayoritaria, al faltar la firma del voto ponente en un proceso de naturaleza civil regido por el anterior Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro, en el cual resultaba aplicable el art. 295, norma que regulaba de modo específico la celebración formal del acuerdo en el Superior Tribunal y cuya inobservancia fue considerada determinante para invalidar el pronunciamiento. En virtud de ello, corresponde remarcar que en la actualidad se encuentra vigente un nuevo régimen procesal civil conforme Ley 5777 (CPCyC) y una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial N° 5731 donde, en lo pertinente, se pone el acento en la emisión de los votos y en la obtención de las mayorías necesarias para la validez del fallo, sin imponer como un requisito constitutivo la agregación formal de un acta de acuerdo suscripta por la totalidad de los magistrados (cfr. art. 261 CPCyC).

En definitiva, este Superior Tribunal considera que el supuesto en estudio no guarda una identidad sustancial que amerite trasladar sin más la doctrina allí sentada por la CSJN, por lo que la presentación *in extremis* deberá ser desestimada.

3. Conclusión

Por consiguiente, cabe rechazar el recurso *in extremis* interpuesto por la defensa del señor J.C.R., con costas. NUESTRO VOTO.

En razón de lo expuesto, el **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:**
Rechazar el recurso *in extremis* interpuesto por el Defensor Román Rosario Caggiano en representación de J.C.R., con costas.

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la IIª Circunscripción Judicial.

Fdo. Dig. Sergio G. Ceci - Sergio M. Barotto - Ricardo A. Apcarian - Liliana L. Piccinini - M^a Cecilia Criado.